

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### CONSEJO INTERPROVINCIAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

#### CONSEJERÍA DE HACIENDA

Se pone en conocimiento de los Consejos municipales de la provincia de Santander que a continuación se expresan, que siendo varios los oficios remitidos para el abono de sus atrasos por Aportación forzosa ordinaria, Arbitrio provincial sobre el vino, Recargo sobre el Contingente de 1924-25, Anticipos para construcción de caminos vecinales y Cédulas personales, sin que hasta la fecha lo hayan verificado, que si en el plazo de *quince* días no realizan el ingreso en Arcas provinciales, se procederá, sin más aviso, al cobro de dichos descubiertos por la vía de apremio.

Santander, 2 de Marzo de 1937.—El consejero de Hacienda, D. J. Samperio, rubricado.

#### *Ayuntamientos que se citan*

Arenas de Iguña, Arredondo, Astillero, Cabezón de la Sal, Castro Urdiales, Colindres, Corvera, Comillas, Cieza, Cabuérniga, Entrambasaguas, Escalante, Guriezo, Hazas en Cesto, Las Rozas, Liérganes, Los Tojos, Luena, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Miengo, Miera, Mollado, Noja, Camargo, Penagos, Peñarrubia, Pesaguero, Polaciones, Ramales, Rasines, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Ríotuerto, Ruente, Ruesga, San Felices de Buelna, Santa María de Cayón, Santillana, Santiurde de Reinosa, Santiurde de Toranzo, Santoña, San Vicente de la Barquera, Saro, Solórzano, Tudanca, Valdáliga, Valdeolea, Valdeprado del Río, Val de San Vicente, Villacarriedo, Villaezusa, Villaverde de Trucíos, Valderredible, Udías, Voto, Anievas, Bareyo, Campóo de Yuso, Laredo, Liendo, Limpias, Pesquera, Rionansa y Ruiloba.

### ORDEN NUMERO 11, SOBRE SEGUROS

Para dar cumplimiento a la orden número 10 relativa a la creación de la Junta Interventora de Seguros, esta Consejería dispone:

Primero. Se nombra a D. Manuel Carbonell presidente, delegado del consejero, de la Junta Interventora de Seguros.

A D. Valentín Azpilicueta y D. Eugenio García, representantes de los asegurados.

A D. Joaquín Lafuente y D. Jesús Cospedal, representantes de las Compañías de Seguros.

A D. Gaspar González Pancorbo, secretario de la Junta.

Segundo. La Delegación provincial del Trabajo designará su representante en el plazo de tres días.

Santander, 1.º de Marzo de 1937.—El consejero de Hacienda, D. J. Samperio.

### Impuesto de Cédulas personales del año 1936

Por acuerdo adoptado por este Consejo, en sesión celebrada el día 25 del actual, queda prorrogado el plazo de recaudación voluntaria para la adquisición de las cédulas personales de dicho ejercicio, en el Municipio de esta capital y Ayuntamientos de esta provincia, hasta el día 31 de Marzo próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, a fin de que, una vez terminado éste, rindan las cuentas de lo recaudado por dicho concepto.

Santander, 27 de Febrero de 1937.—El presidente delegado, Alfonso Orallo (rubricado).—El consejero secretario, Luis Doalto (rubricado).

# DISPOSICIONES MINISTERIALES

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Excmo. Sr.: En el período transitorio por el que necesariamente se ha de pasar hasta que funcionen los nuevos organismos que se crean en el Decreto de 26 de Diciembre ("Gaceta" del 27 de los corrientes) instituyendo el Cuerpo de Seguridad, todas las fuerzas dedicadas a mantener el orden en la retaguardia quedan, en virtud de lo preceptuado en dicha disposición, a las órdenes directas del Ministro de la Gobernación.

Por esto es necesario recordar preceptos de nuestras leyes a las que necesariamente han de atenerse estas fuerzas en el cometido de su misión.

A partir de la fecha de publicación de esta Orden en la "Gaceta de la República", todas las fuerzas que comprenden la Guardia Nacional Republicana, los Cuerpos de Seguridad y Asalto, los Cuerpos de Vigilancia e Investigación, las Milicias de retaguardia, cualquiera que sea la denominación con que se hayan instituido en las diferentes provincias de España, atemperarán su actuación a lo siguiente:

#### Detenciones

Artículo 1.º Con arreglo a la Ley de 28 de Julio de 1933, artículo 40, la autoridad civil podrá detener a cualquiera persona si lo considera necesario para la conservación del orden. Los detenidos en esa forma no deberán confundirse con los presos por delitos comunes.

Artículo 2.º Cuando, por cualquiera de los delegados de la autoridad que se mencionan en el preámbulo de esta Orden, se proceda a detener a cualquier persona, el detenido será necesariamente conducido a los locales que el Director general de Seguridad en Valencia y los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias, hayan previamente señalado con este fin.

Inmediatamente los autores de la detención procederán a formar un atestado escrito en el que conste:

A) Nombre, apellidos, edad, profesión u oficio y domicilio del detenido.

B) Causas de la detención.

C) La forma, hora y lugar en que se procedió a ella.

D) Documentación que para acreditar su personalidad haya presentado el detenido.

En el caso en que entre esta documentación hubiese algún carnet que acreditase al detenido como perteneciente a algún partido político o entidad sindical de las que forman el Frente Antifascista, se reseñará dicho carnet y en forma destacada la fecha de expedición del mismo.

E) Se procederá a interrogar al detenido transcribiendo literalmente las preguntas y respuestas, y esta declaración será firmada por el propio detenido y por el Agente más calificado de los que hubieren hecho o presenciado el interrogatorio.

Si el detenido se negase a firmar la declaración se procederá a llamar a dos testigos que no pertenezcan a ninguno de los Cuerpos indicados; ante ellos se dará lectura de la declaración, estando presente el detenido; se invitará a éste nuevamente a firmarlo; si insis-

tiese en su negativa se le preguntará sobre la causa de la misma, y la que expusiere se hará constar como final de la declaración y a continuación firmarán los dos testigos.

F) Todas las declaraciones señaladas en los apartados anteriores habrán de hacerse necesariamente dentro de las veinticuatro horas, a partir de la detención.

G) Terminado el atestado, sin nueva diligencia, se pasará con un parte al Director general de Seguridad en Valencia y a los Gobernadores civiles en las demás provincias; en el parte se indicará que queda a su disposición el detenido.

H) El Director general de Seguridad en Valencia y los Gobernadores civiles en las demás provincias, dentro de las veinticuatro horas siguientes a haber recibido el parte y atestado, tomarán una de las siguientes disposiciones:

Que el detenido pase a disposición del Juzgado.

Que el detenido quede como preso gubernativo hasta que se practiquen nuevas diligencias, que en el momento de adoptar esta disposición se señalarán.

Que el detenido sea sancionado con multa o con prisión gubernativa, señalándose en este caso el tiempo de duración de ésta.

Que el detenido sea desterrado u obligado a mudar de domicilio.

Que el detenido quede en libertad vigilada

Que el detenido quede en libertad.

I) Cualquiera de las medidas que adopte la autoridad indicada en el apartado anterior, se hará constar por escrito y se entregará copia del mismo al detenido.

Cuando la medida que se adopte sea la de prisión, se ingresará necesariamente en la cárcel al detenido, indicando en el oficio de remisión del preso, si queda a disposición de la autoridad judicial, o como preso gubernativo, y en este caso, el tiempo que ha de durar su detención.

Cuando el preso quedase a disposición de la autoridad judicial, si ésta entendiese que no existía causa suficiente para el procesamiento y por ello decretase su libertad, la autoridad gubernativa no podrá retener al detenido; pero si entendiese peligrosa su libertad, procederá a nueva detención y a adoptar la medida de prisión gubernativa que estime procedente o, en su caso, el destierro o cambio de residencia.

Artículo 3.º El incumplimiento de algunos de los preceptos más arriba determinados, se considerará como falta grave para todos aquellos que fuesen culpables de su infracción; quedarán suspendidos en el ejercicio de su cargo con retirada del carnet y armamento a resultas del expediente que se formase, cuya duración no podrá ser superior a quince días. Si la falta consistiese en haber tenido al detenido en local de los no previamente designados para estos fines, se entenderá que el Agente o Agentes de la autoridad han incurrido en algunos de los delitos señalados en el Código Penal y será entregado al Juez competente, cesando en el acto en su función, y perdiendo todos los derechos que por su cargo hubiere adquirido, sin que pueda volver a reingresar, ni en los actuales Cuerpos, ni en el Cuerpo de Seguridad.

#### Registros

Artículo 4.º La autoridad civil, con arreglo al artículo 43 de la Ley de 28 de Julio de 1933, podrá tam-

bién entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, sin su consentimiento, y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma autoridad o un delegado suyo provisto de orden formal y escrita.

En uno y en otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ella los hubiere y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistiesen al requerimiento serán detenidos y entregados a la autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallado vecino que pueda presenciar el registro, éste se llevará a efecto, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Artículo 5.º Con arreglo al artículo 44, de la misma Ley, no será necesaria la presencia de la autoridad gubernativa, ni la orden formal escrita a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

Primero. Cuando los Agentes de la autoridad o de la fuerza pública fuesen agredidos o se atentase contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

Segundo. Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido "infraganti", se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

Tercero. Cuando fuese necesario prestar auxilio a la personas o evitar daño inminente en las cosas.

Artículo 6.º Todo ciudadano que en su domicilio o en otro que, sin ser el suyo, ocupare circunstancialmente, se intentase practicar un registro sin la orden escrita para ello, pondrá dicho acto inmediatamente y, por el medio más rápido, en conocimiento de la Dirección general de Seguridad en Valencia y de los Gobernadores civiles en las demás provincias. El que no lo hiciese así, incurrirá en responsabilidad que la autoridad gubernativa sancionará con multa, a no ser que demostrase que por medios violentos o amenazas graves se le había impedido avisar a la autoridad.

Artículo 7.º Ningún registro supondrá incautación de ninguna clase de bienes muebles. Si se encontrasen armas, explosivos o documentos de interés político o social se incautarán de ello los Agentes que realicen el registro, haciéndolo constar con la debida minuciosidad en el acta que se levante.

Si los Agentes entendiesen que por cualquier causa procedía la incautación de otros bienes muebles o efectos, dejarán la suficiente vigilancia en la casa para evitar su salida, y por escrito lo comunicará a la autoridad superior esperando sus órdenes, que necesariamente han de ser también escritas.

Artículo 8.º El Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles, procurarán que todos los registros se practiquen de sol a sol. En casos graves, urgentes o en los que las circunstancias lo aconsejen se podrán practicar los registros después de la puesta del sol, pero en este caso la orden de registro se extenderá en papel de diferente color que aquellas ór-

denes que sirven para practicar los registros de día.

Artículo 9.º Las órdenes de registro irán firmadas necesariamente en Valencia por el Director general de Seguridad o persona en quien delegue, que no podrá ser otra que el Subdirector de Seguridad, el Jefe Superior de Policía, el Comisario general o los Comisarios que determine dicha autoridad.

En las demás provincias las órdenes han de ser firmadas por el Gobernador civil o persona en quien delegue, que no podrá ser otra que alguno o algunos de los Comisarios a sus órdenes.

Artículo 10. La orden de registro se dará en un impreso por triplicado, en folios numerados. Un ejemplar servirá de matriz, que quedará en la Dirección general de Seguridad, en el Gobierno civil o Comisaría, según los casos; los otros dos ejemplares se entregarán a las autoridades o delegados que hayan de practicar el registro, presentando uno de los ejemplares al entrar en el domicilio, y una vez terminado el registro entregarán el otro ejemplar al inquilino del piso registrado, o si éste no estuviese, al portero de la finca, y en defecto de éste, a uno de los vecinos que hubiesen presenciado el registro.

En cada uno de los ejemplares constarán el nombre del inquilino, sus apellidos, domicilio, con indicación expresa de la calle, número y piso, y en el ejemplar que sirve de matriz, el nombre de la autoridad o Agente más caracterizado de los que hayan de practicar dicho registro y la fecha en que se extiende la orden.

Para los registros que se hagan de sol a sol, estas hojas se harán en papel blanco, y para los registros que se hubiesen de practicar de noche, en papel rojo.

Las hojas irán encuadradas para poder archivar las matrices.

Artículo 11. Las infracciones de las disposiciones relativas a la forma de proceder en los registros y a la necesidad de que la orden sea escrita para practicarlos, supondrá el inmediato cese del Agente o Agentes infractores, con la pérdida de todos los derechos que tuviesen como funcionarios del Estado o como miembros de cualquiera de las organizaciones antifascistas de retaguardia, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a los Tribunales por si éstos estimasen debía procederse criminalmente contra dicho Agente o Agentes.—Angel Galarza.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Debido a las dificultades de comunicación postal que existe en las provincias del Norte, el retraso observado y hasta el extravío acaecido de órdenes de libramiento y de giros postales, y al objeto de facilitar la marcha administrativa de las prisiones de Vizcaya y Santander y poder atender, a la vez, más pronta y eficazmente a los gastos de los establecimientos de dichas provincias, tanto los de alimentación de los reclusos como los de otras atenciones eventuales o permanentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que:

Primero. Las cuentas de los servicios que se sostengan con fondos del Presupuesto del Estado de las

prisiones de las provincias de Santander y Vizcaya y de la Colonia penitenciaria del Dueso (Santander) serán formuladas mensualmente por los Administradores de las provinciales y de la Colonia citadas y remitidas a la Dirección general de Prisiones, siendo rendidas a la Hacienda pública por el Habilitado de la Dirección general de Prisiones. Esta Habilitación remitirá el metálico destinado a dichas prisiones, lo mismo el correspondiente a órdenes de pago a justificar que el procedente de órdenes de pago de cuentas rendidas en firme, por medio de transferencias que se hagan a las cuentas corrientes de los establecimientos citados en el Banco de España.

Segundo. Las cuentas de servicios del trimestre actual, para cuyas atenciones se hayan librado cantidad y se hubiese expedido el mandamiento de pago, serán rendidas a la Hacienda pública por los Administradores a cuyo favor se haya efectuado el pago.

Valencia, 8 de Febrero de 1937.—P. D., Mariano Sánchez Roca. 276

Excmo. Sr.: Como aclaración a las consultas formuladas por las Comisiones judiciales y en ejecución y ampliación de lo dispuesto en el Decreto de construcción de tales organismos,

Este Ministerio ha resuelto:

Se entenderán comprendidas dentro de las facultades asignadas a las Comisiones judiciales, por los artículos tercero y cuarto del Decreto de 10 de Diciembre próximo pasado, las siguientes:

Primero. Formular propuestas fundamentales de nombramientos para los cargos que se encuentren vacantes o que hayan de vacar como consecuencia de las cesantías o jubilaciones que estime necesarias la Comisión. En dichas propuestas la Comisión procederá por propia iniciativa, si bien teniendo en cuenta, cuando existan, las solicitudes que se hubiesen formulado.

Segundo. Elevar propuestas de ratificación o rectificación de las diversas medidas (separaciones, jubilaciones, etc.) que se hubieran adoptado con anterioridad contra los funcionarios dependientes de la Administración de Justicia en la respectiva provincia.

Tercero. Proponer al Ministerio los nombres de las personas que hayan de desempeñar los cargos de Jueces y Fiscales municipales titulares y suplentes de los distintos Municipios de su respectiva provincia, ya confirmando en sus cargos a los que actualmente los desempeñan, ya indicando los nuevos que han de servirlos. Para tal labor habrán de tener en cuenta las solicitudes que, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, se hubiesen elevado para tales cargos, si bien podrán proponer a personas distintas de los solicitantes.

Cuarto. Las propuestas de la Comisión se acomodarán a la provisión de la totalidad de los cargos pertenecientes a la plantilla actual de los Juzgados y Tribunales existentes en la provincia, cualquiera que sea la propuesta de reorganización de unos y otros que la Comisión eleve y la que en definitiva se acuerde por el Ministerio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 7 de Febrero de 1937.—P. D., Mariano Sánchez Roca.

Señor Presidente de la Comisión judicial de... 277

El trámite prevenido en el artículo seiscientos treinta y tres del Código de Justicia militar y ratificado con más amplitud en el artículo décimo del Decreto-ley de dos de Junio de mil novecientos treinta y uno, por virtud del cual los Tribunales a que dichos preceptos se refieren darán conocimiento al Gobierno de las sentencias en que impongan la pena de muerte, y no procederán a la ejecución de las mismas mientras aquél no curse el parte de quedar enterado, tiene como finalidad inmediata la de hacer posible el ejercicio, por parte del Gobierno, de la prerrogativa constitucional de indulto, pero constituye igualmente una garantía más de la regularidad del procedimiento en las causas de que se trata. Y este último recomienda que las facultades del Gobierno en este orden, lejos de quedar constreñidas a la propuesta de la concesión de la gracia de indulto, o a delegarla, se amplíen en la medida conveniente para que con flexibilidad de criterio, posible opción y sin merma de la función privativa de los Tribunales, pueda velar en toda ocasión por la recta y cumplida administración de Justicia, como aconsejen el interés público y las circunstancias que concurran en cada caso.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las causas de la competencia de los Tribunales Populares Especiales y de los Jurados de guardia en las que se dictaren sentencias de las que, por la naturaleza de la pena impuesta, haya de darse conocimiento al Gobierno, podrán ser revisadas cuando, a juicio de éste, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, existan razones de equidad que un alto sentido de justicia así lo aconseje.

Artículo 2.º La revisión se efectuará ante el mismo Tribunal que hubiere dictado el fallo, previa la renovación de los Jurados Populares.

Artículo 3.º En ningún caso cabrá segunda vista en revisión.

Artículo 4.º Este Decreto, del que se dará en su día cuenta a las Cortes, entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la "Gaceta de la República", y se aplicará a las causas que se fallen en lo sucesivo y a aquellas en las que se hubieren dictado sentencias pendientes de ejecución.

Dado en Valencia a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver. 274

Desde la publicación de la carta fundamental de la República existe una evidente antinomia entre el texto constitucional y las Leyes civiles, en orden a la capacidad civil de la mujer, y especialmente de la mujer casada.

Adaptar las Leyes civiles a la Constitución ha sido menester olvidado hasta ahora y que es forzoso cumplir sin dilación, no sólo para evitar toda suerte de dudas, sino también porque así lo exige la revolución jurídica operada en nuestro país, incompatible con los arcaicos privilegios que las Leyes conceden y otorgan, por razones de sexo.

La igualdad de derecho del varón y la mujer debe ser absoluta, sin otros límites que las diferencias impuestas por la Naturaleza.

La mujer, dentro del matrimonio, ha de ser una ver-

dadera compañera, y dentro y fuera del matrimonio ha de poder desempeñar las mismas funciones civiles que el varón.

Toda sombra de autoridad marital, de restricción y aun de privilegios de uno u otro sexo es absolutamente incompatible con la dignidad que igualmente ostentan y que la ordenación jurídica debe consagrar.

Con fundamento en las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sexo no origina diferencia alguna en la extensión y ejercicio de la capacidad civil. La mujer, sea cualquiera su estado, tiene la misma capacidad que las Leyes reconocen o puedan reconocer al hombre para ejercer todos los derechos y funciones civiles.

Artículo 2.º Dentro del matrimonio ninguno de los cónyuges adquiere potestad sobre el otro, ni ostenta su representación legal, quedando ambos únicamente obligados, por mutuo y leal consentimiento, a vivir juntos, guardarse fidelidad y prestarse recíprocamente asistencia. La obligación de sufragar los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar conyugal pesará sobre ambos cónyuges, en proporción a sus respectivos medios económicos y a sus posibilidades de trabajo.

Artículo 3.º Corresponderán conjuntamente al padre y a la madre las funciones y deberes que las Leyes les atribuyen con respecto a los hijos comunes. Cuando los padres viviesen separados de hecho, se presumirá que existe plena delegación de facultades en favor de aquel que tenga los hijos a su cuidado. En tal caso, el Juez le concederá la representación de los mismos por los trámites del artículo siguiente.

Artículo 4.º En el supuesto del último párrafo del artículo anterior, o si ambos cónyuges no llegasen a ponerse de acuerdo sobre algún punto de capital importancia o de reconocida urgencia, relativo a la vida del hogar, así como a la educación de los hijos o a la administración de los bienes de los mismos, mientras no se constituya una jurisdicción especial familiar, el Juez de Primera Instancia conferirá la representación antes aludida o dirimirá la discordia, previa audiencia de los interesados, si fuere posible, de los hijos mayores de catorce años que tuvieren un interés directo en el asunto y del Fiscal. La decisión del Juez será ejecutiva, pero podrá ser modificada por el mismo en cualquier momento, a instancia de cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de los interesados a discutir sus diferencias por los trámites del juicio ordinario.

Artículo 5.º Cada cónyuge conserva la facultad de contratar con el otro y de convenir con él, en cualquier momento, la modificación del régimen económico matrimonial, que será el de separación de bienes, por los trámites fijados en el artículo anterior, cuando uno de los cónyuges lo pida con fundamento suficiente, a juicio del Juez, sin perjuicio de las obligaciones especiales contraídas entre sí y de los derechos de tercero. Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones podrán constar por documento privado.

Artículo 6.º El marido y la mujer podrán ejercitar, durante el matrimonio, los derechos y acciones que tenga el uno contra el otro.

Artículo 7.º Los actos jurídicos y decisiones judiciales referentes al régimen de los bienes del matri-

monio, sólo producirán efectos contra tercero si se inscriben en el Registro de regímenes, que se llevará por los funcionarios encargados del Registro civil. En el término de dos meses, el Ministerio de Justicia dictará las normas reglamentarias precisas para el funcionamiento de tal Registro.

Artículo 8.º Los actos realizados por mujer casada, en cuanto a sus bienes privativos, con anterioridad a este Decreto, pero después de la entrada en vigor de la Constitución de la República, surtirán pleno efecto, aun cuando no haya mediado licencia o poder marital. También surtirán pleno efecto los actos realizados por mujer casada con fecha anterior a la entrada en vigor de la Constitución, siempre que no hubiesen sido impugnados con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo 9.º Este Decreto se aplicará a los matrimonios contraídos antes de su vigencia, de los cuales, no obstante, subsistirá el régimen económico matrimonial a que estuvieren sometidos, sin perjuicio de la facultad de modificarlo establecida en el artículo quinto. En adelante, en dichos matrimonios, la administración y disposición de los bienes comunes exigirá el acuerdo de ambos cónyuges, pudiendo el Juez, en caso de impedimento momentáneo de uno de ellos, conferir la administración interina al otro, por los trámites y con los efectos del artículo cuarto.

Artículo 10. La mujer casada que al publicarse el presente Decreto tuviera hijos de anteriores matrimonios, recobrará, a petición suya, los derechos y deberes que hubiere perdido al contraer segundas nupcias, en virtud del artículo ciento sesenta y ocho del Código civil, cesando, en su consecuencia, las tutelas que a este respecto se hubiesen constituido. La petición se formulará ante el Juez de Primera Instancia, que resolverá de plano y contra cuya resolución no cabrá recurso.

Artículo 11. Quedan expresamente derogados cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes, y que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la "Gaceta de la República", quedando facultado el Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas.

Dado en Valencia a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver.

275

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

### ZONA DE RAMALES

La cobranza de las contribuciones ordinaria y accidental por Rústica, Urbana, Industrial, Utilidades y Patente correspondiente al actual trimestre (1.º de 1937) tendrá lugar en los Ayuntamientos de la zona de Ramales en la forma siguiente:

Arredondo: días 11 y 12 de Febrero.  
Ruesga: 13, 14 y 15.  
Ramales: 17, 18, 19 y 20.  
Soba: 1, 2 y 3 de Marzo.  
Rasines: 5 y 6.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes y de las Autoridades locales.

Santander, 10 de Febrero de 1937.—El recaudador interino, Tomás Aníbal Ruiz.

262

## ZONA DE CASTRO-LAREDO

La cobranza de las contribuciones ordinaria y accidental por Rústica, Urbana, Industrial, Utilidades y Patente correspondiente al actual trimestre (1.º de 1937) tendrá lugar en los Ayuntamientos de la zona de Castro Laredo en la forma siguiente:

Ampuero: días 12, 13 y 14 de Febrero.  
 Limpias: 15 y 16.  
 Junta de Voto: 17, 18 y 19.  
 Colindres: 20 y 21.  
 Laredo: 22, 23, 25 y 26.  
 Castro Urdiales: 28, y 1, 2, 3 y 4 de Marzo.  
 Villaverde de Trucíos: 1 y 2.  
 Liendo: 2, 3 y 4.  
 Guriezo: 4, 5 y 6.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes y de las Autoridades locales.

Santander, 10 de Febrero de 1937.—El recaudador interino, Tomás Aníbal Ruiz. 262

## ZONA DE PIÉLAGOS

La cobranza de las contribuciones ordinaria y accidental por Rústica, Urbana, Industrial, Utilidades y Patentes correspondiente al actual trimestre (1.º de 1937) tendrá lugar en los Ayuntamientos de la zona de Piélagos en la forma siguiente:

Astillero: días 27 y 28 de Febrero.  
 Camargo: 24, 25 y 26.  
 Piélagos: 16, 17, 18 y 19 de Marzo.  
 Santa Cruz de Bezana: 18, 19 y 20 de Febrero.  
 Villaescusa: 11, 12 y 13 de Marzo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes y de las Autoridades locales.

Astillero a 15 de Febrero de 1937.—El recaudador, M. Fernández. 263

## SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

## Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Extracto de las sesiones celebradas por este Municipio durante el mes de Enero de 1937:

Sesión ordinaria del día 7 de Enero 1937.—Aprobar el acta de la sesión celebrada con fecha 30 de Diciembre del año último.

Oficiar a la Sindical de Oficios Varios (U. G. T. de Solares), para la remisión de las relaciones interesadas para el nombramiento del personal que ha de cubrir las vacantes en la Cantina escolar.

Acceder a la petición del industrial D. Argimiro Rodríguez, condonándole el 50 por 100 del impuesto por su puesto de confitería en el mercado.

Aprobar el extracto de sesiones correspondientes al mes de Diciembre del año último.

Sesión subsidiaria del día 16 de Enero de 1937.—Aprobar el borrador de la sesión anterior, celebrada el día 7 de Enero del corriente año.

Aprobar la factura formulada por Pedro Encina para satisfacer a Carmen Encina la suma de seis pesetas, por limpieza de la escuela de niños de San Salvador.

Igualmente la formulada por D. Manuel López, por trabajos y material empleado en la reparación de las escuelas de San Salvador, por pesetas 192,30.

Dada cuenta del oficio de 12 del actual del Sindicato C. N. T. y partido socialista de Heras, acordándose tomarla en consideración.

Se acuerda dirigirse a los ciudadanos pudientes para que contribuyan en la suscripción que, para mitigar el paro obrero, inició esta Alcaldía con el fin de seguir las obras comenzadas.

Sesión subsidiaria del día 23 de Enero de 1937.—Aprobar el acta de la sesión celebrada el día 16 del presente mes.

Se dió cuenta del oficio número 30 de 12 de Enero actual, del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, quedando enterada la Corporación.

Se acuerda realizar los siguientes pagos: a don José Herrera, por dos cestos de cal mortero y dos de cal blanca, para arreglo de las escuelas de Valdecilla, 8,30 pesetas; por gastos de enterramiento de tres asnos, 32,50.

Sesión subsidiaria del 30 de Enero de 1937.—Se aprobó el borrador de la sesión celebrada el día 23 del actual mes.

Quedó enterada la Corporación de la comunicación dirigida por el Patronato de la Casa de Salud Valdecilla para la inauguración de la Colonia Agrícola Ramón Pelayo.

Se dió cuenta por el secretario del balance practicado por la Sección de Abastos con fecha 26 del actual, cuyo capital líquido asciende a la suma de 5.509 pesetas, siendo examinado y aprobado, acordándose su inserción en los sitios públicos y de columna.

Se acuerda abonar a don José de la Hoz la cantidad de 428,50 pesetas, importe de la reparación de la Casa del Pueblo, de Santiago.

Medio Cudeyo, 13 de Febrero de 1937.—El secretario, Ubaldo Jiménez.

Aprobado el presente extracto en sesión del día de hoy.—El secretario, Ubaldo Jiménez —V.º B.º, el Alcalde, C. de Peredo. 267

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de instrucción de Santoña.—Por la presente requisitoria se cita a los procesados que se expresan a continuación, para que, en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado, a contar desde el de la inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de prestar declaración y demás diligencias acordadas en el sumario que se sigue, con el número 249 de 1936, sobre robo del vapor pesquero «Pósito número 6», de esta matrícula, en el que se evadieron el día seis del pasado, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y cuya prisión se halla acordada:

Amalio Lastra Montes, de 24 años, hijo de Amalio y Luciana.

Florentino Nicolás Barrotabeña Vega, de 23 años, hijo de Miguel y Manuela.

Tomás Solana Alonso, de 23 años, hijo de Antonio y Nieves.

Santiago Pla Revuelta, de 24 años, hijo de José y Consuelo.

Manuel Pla González, de 19 años, hijo de Estanislao y Josefa.

Ramón Donato Arriola Sesma, de 26 años, hijo de Rafael y Florentina.

Rafael Arriola Sesma, de 24 años, hijo de ídem ídem.  
Miguel Palacio Calle, de 33 años, hijo de Juan y Mariana.

Pedro Silva San Millán, de 18 años, hijo de Pedro y Casilda. Todos vecinos de esta villa, de oficio pescadores.

Ruego a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Santoña a 24 de Febrero de 1937.—El juez de instrucción, accidental, Carlos Pereda. 261

Don José Navarro Maruri, juez municipal suplente, en funciones, de Astillero y su término,

Hago saber: Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Justicia en Decreto de fecha 9 de Enero de 1937 y «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 8 del actual, se ha dado traslado del Registro civil con sus libros de Nacimientos, Matrimonios, Defunciones y de Ciudadanía, así como los archivos correspondientes al mismo, a la Alcaldía de este Ayuntamiento, adonde deberán acudir para cuantos asuntos se derivan de tal servicio del Registro civil.

Lo que se hace público para conocimiento general, a los efectos oportunos.

Astillero, 23 de Febrero de 1937.—El juez municipal, José Navárrro.— P. S. M., el secretario, Tomas Garcia.

Francisco Lorenzo Martín, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Rosario de Santa Fe (República Argentina), vecino de San Esteban de la Sierra, Salamanca (España), de oficio labrador, ignorándose la edad y demás señas particulares, cabo de Milicias, procesado por el supuesto delito de traición, comparecerá en el término de cuarenta y ocho horas ante el teniente juez instructor de esta Plaza, don Isidoro Fernández Macarrón, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander a 27 de Febrero de 1937.—El secretario, Domingo Montes.—V.º B.º, el teniente juez instructor, Isidoro Fernandez. 264

Daniel Sánchez Pastor, guardia nacional republicano del puesto de la Vega de Pas, procesado por este Juzgado en sumario formado bajo el número... del corriente año, por delito de traición, comparecerá en este Juzgado Especial, dentro del plazo de diez días, a fin de serle notificado el auto de procesamiento y de practicar con el mismo otras diligencias dimanantes de la resolución, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de todas las autoridades y agentes de las mismas la busca y detención de dicho procesado, poniéndole, de ser habido, a disposición de este Juzgado Especial.

Santander, 22 de Febrero de 1937.—El juez especial, M. Dominguez.—El secretario, (ilegible). 266

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de REINOSA

A propuesta de la Comisión de Hacienda, este Ayuntamiento, en sesión de fecha 18 del actual, ha aprobado

los siguientes suplementos de crédito por transferencias en el Presupuesto municipal ordinario:

Al capítulo II, artículo 1.º, partida 1.ª: pesetas 2.000; al capítulo VI, artículo 1.º, partida 1.ª: pesetas 3.000; al capítulo IX, artículo 7.º, partida 2.ª: pesetas 3.000.

Del capítulo VI, artículo 1.º, partida 5.ª: pesetas 1.835; del capítulo VIII, artículo 2.º, partida 2.ª: pesetas 2.750; del capítulo VIII, artículo 1.º, partida 1.ª: pesetas 1.425; del capítulo VI, artículo 3.º, partida 4.ª: pesetas 500; del capítulo VII, artículo 1.º, partida 1.ª: pesetas 600; del capítulo X, artículo 4.º; partida 2.ª: pesetas 900.

Lo que se hace público, por término de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, a efecto de reclamaciones que pudieran estimarse pertinentes.

Reinosa, 23 de Febrero de 1937.—El Alcalde, R. Reguero. 257

### Ayuntamiento de CASTAÑEDA

Don Bonifacio Gómez López, presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto Municipal, para el ejercicio de 1936, estará el mismo de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, quedando firme si no se presenta reclamación.

Castañeda a 31 de Diciembre de 1936.—El presidente de la Junta general del repartimiento, Bonifacio Gómez.

Nota.—Duplicado por no haberse insertado hasta la fecha el remitido en 31 de Diciembre de 1936. 270

### Ayuntamiento de ENMEDIO

No habiendo comparecido al acto de clasificación el mozo Domingo Gutiérrez Roiz, hijo de Carlos y Emilia, se pone en conocimiento del mismo y de sus familiares que ha sido declarado prófugo, cuya nota le será levantada si se presenta ante esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, a contar del 21 del mes en curso.

Enmedio, 26 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Julián Roba Arija. 271

### Ayuntamiento de VILLAFUFRE

Relación jurada que el Alcalde que suscribe remite al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de todos los habitantes incluidos en el padrón municipal últimamente rectificado, con expresión de los correspondientes a cada una de las cinco secciones de que se compone el término municipal y número de ciudadanos que accidentalmente residen en cada sección, después de la fecha 19 de Julio último, así como número de refugiados:

Sección 1.ª (titulada Escobedo).—Habitantes, 479; ciu-

ciudadanos residentes accidentalmente, 8; refugiados, 0; total, 487.

Sección 2.<sup>a</sup> (titulada Villafufre).—Habitantes, 294; ciudadanos residentes accidentalmente, 0; refugiados, 0; total, 294.

Sección 3.<sup>a</sup> (titulada Rasillo).—Habitantes, 215; ciudadanos residentes accidentalmente, 17; refugiados, 0; total, 232.

Sección 4.<sup>a</sup> (titulada Penilla).—Habitantes, 249; ciudadanos residentes accidentalmente, 14; refugiados, 0; total, 263.

Sección 5.<sup>a</sup> (titulada Vega).—Habitantes, 388; ciudadanos residentes accidentalmente, 51; refugiados, 0; total 439.

Totales: habitantes, 1.625; ciudadanos residentes accidentalmente, 90; refugiados, ninguno; total, 1.715.

Villafufre, 21 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Joaquín Roldán. 256

### Ayuntamiento de SANTOÑA

Examinadas las cuentas municipales del ejercicio de 1936 por la Comisión de Hacienda, se acordó que las expresadas cuentas, con las de Depositaria, acompañadas de los respectivos documentos justificativos, se expongan al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término pueda examinarlas y formular las observaciones o reparos que se estimen pertinentes.

Santoña, 26 de Febrero de 1937.—El presidente, Epifanio López, 272

### Ayuntamiento de LOS CORRALES

A los efectos de confección de los apéndices de las riquezas territoriales por Rústica y Urbana, que hayan de servir de base a los documentos cobratorios de 1938, se hace preciso que aquellas personas que hayan sufrido alteración en referidas riquezas, presenten sus declaraciones, junto con los documentos acreditativos correspondientes, durante el actual mes de Marzo, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá declaración alguna.

Los Corrales de Buelna, 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1937.—El Alcalde-presidente, José Fernández. 278

### Ayuntamiento de SELAYA

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 6 del corriente mes de Febrero, acordó realizar una transferencia de crédito del capítulo 1.<sup>o</sup>, artículo 4.<sup>o</sup>, del Presupuesto ordinario, al capítulo 11.<sup>o</sup>, artículo 3.<sup>o</sup> del mismo.

Selaya, 27 de Febrero de 1937.—El presidente de la Comisión Gestora, Leoncio García. 268

Don Leoncio García Fernández, presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Selaya,

Hago saber: Que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica y Urbana, deberán presentar en la Secretaría de este Municipio, hasta el día 31 de Marzo próximo, las instancias o relaciones de alta, con los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y el pago del impuesto de derechos reales a la Hacienda.

Selaya, 27 de Febrero de 1937.—El presidente de la Comisión Gestora, Leoncio García. 269

### Ayuntamiento de LIMPIAS

Aprobada la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, que ha de servir de base para el presente ejercicio, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Limpías, 24 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Faustino Fernández. 265

### Ayuntamiento de MERUELO

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica y Urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.<sup>o</sup> de Marzo hasta el día 30 del mismo, las declaraciones de alta o baja, con los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y pago de derecho a la Hacienda.

Meruelo a 27 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Manuel Campos. 273